



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0034 (2023-0088-01 S.I.)
ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA DAVILA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – INSPECCION UNICA DE POLICIA DE
SABANAGRANDE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 10 de febrero de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, dentro de la acción de tutela impetrada por HERNANDO VERGARA DAVILA en contra de MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO.- El día 19 de noviembre del año 2022, en el inmueble de mi propiedad, conocido como Tierra Bajera, se recibió una notificación, enviada por la Inspección Única de Sabanagrande, en la cual comunicaban la realización de una diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión, promovida por **DIRLYS CANTILLO BUZON** como querellante y como querellado el señor **LEONARDO DURAN BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, Respecto del inmueble denominado TIERRA BAJERA IDENTIFICADO BAJO **EL NUMERO CATASTRAL 00010000001700 CORRESPONDIENTE A 5 HECTAREAS MAS 5000 METROS CUADRADOS**, cuya fecha de realización sería el 23 de noviembre de 2022 a las 9.00 am.

SEGUNDO: - A pesar, que en la notificación remitida por la Inspectora de Policía, se dice, que el querellado es **LEONARDO DURAN BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** y además que la según la comunicación o notificación no va dirigida en mi contra, a pesar de mi delicado estado de salud, teniendo en cuenta que se hacía alusión al inmueble de mi propiedad, **conferí poder electrónico, con mi nombre, firma y huella dactilar al abogado EDILBERTO ESCOBAR**, el cual remití desde mi correo electrónico al abogado y este a su vez al correo Institucional de la Alcaldía Municipal alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co; Poder electrónico que es viable y legal conferir conforme a la Ley 2213/2022 .

TERCERO.- El día 23 de noviembre de 2022, la Inspectora de Policía de Sabanagrande DIANA PACHECO BARRIOS, llevó a cabo una Inspección Ocular, en mi finca TIERRA BAJERA, pero NO LE PERMITIÓ ACTUAR a mi abogado, lo sacó de la diligencia, ordenó que se retirara, bajo el argumento que el poder era falso y yo debía convalidarlo para dar validez, a través de video llamada, partiendo del principio de la mala fe y vulnerando mi derecho y estado físico emocional ya que me encontraba sometido a una biopsia y sin mis facultades mentales, con fuertes dolores derivados de mi cáncer de próstata. Precisamente por esa razón yo había conferido previamente poder al abogado EDILBERTO ESCOBAR.

De tal manera que sin poderme defender, 2 días después, el 25 de noviembre, la Inspectora de Policía, dictó un fallo de amparo policivo, me despojó de las 5 cinco hectáreas y media y se las entregó a la señora **DIRLYS CANTILLO BUZON**, quien de inmediato empezó a limpiar el inmueble, a hacerle vías, a lotearlo para venderlo, e incluso le colocó un transformador eléctrico. Es decir, que la Alcaldía Municipal de Sabanagrande a través de su Inspectora de Policía me quitó mis tierras, me despojó de mi derecho y ni siquiera me permitió defenderme y hoy se gesta un loteo y venta de mi inmueble, es decir me han expropiado por vía de hecho, en favorecimiento de un tercero.

CUARTO: Cuando me sentí mejor de salud, día 19 de diciembre del 2022, fui a la Notaría y le autentiqué el poder al abogado EDILBERTO ESCOBAR para que se hiciera parte de la actuación policiva y pidiera copia de lo actuado, pero la señora Inspectora, presentara memoriales y ejerciera mi defensa, pero la funcionaria policiva daba una y otra excusa y NO entregaba las copias del procedimiento, sino hasta el día 19 de enero del año 2023, y fue así como en esta fecha, tuve conocimiento que existía una sentencia de amparo policivo en mi contra, que había sido expedida el 25 de noviembre del 2022, sin notificarme fui despojado de mí lote. Es decir que el proceso surtido de manera irregular estaba terminado y por esa vía de hecho, DARLYS CANTILLO estaba loteando y prometiendo en venta mi propiedad, vulnerando así mi derecho de propietario, defensa, al debido proceso y a la propiedad, con anuencia DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANANGRANDE.

VIAS DE HECHO EN QUE INCURRIO LA INSPECTORA DE POLICIA

Conforme a las ritualidades de la ley 1801 del 2016 o Código Nacional de Policía los funcionarios o inspectores de policía deben cumplir unas ritualidades de orden legal, contenida en los artículos 79, 80, y el artículo 223, y otros de esa normativa. Es decir están sometidos al imperio de la ley, pero esas normativas fueron omitidas en su totalidad por la funcionaria accionada, tal como detallo:

1 VIA DE HECHO- NOTIFICA A UNA PERSONA DIFERENTE AL QUERELLADO

UNO.- No sé si por error o de manera aleve, la comunicación mediante la cual la Inspectora Única de Policía de Sabanagrande me notifica de la realización de una inspección ocular en mi finca Tierra Bajera, pero dice en la notificación que el querellado es **LEONARDO DURAN BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Es decir **NO SOY YO**. No obstante se hizo contra mí, se afectó mi inmueble y se me despojó de mi predio por vía de hecho.

Luego entonces esa diligencia es NULA por INDEBIDA NOTIFICACION, porque **NO SE ME NOTIFICO CORRECTAMENTE, como propietario del inmueble, y como afectado directo de ese procedimiento y se me induce en un error y de vicia toda la actuación policiva. Y si no fui notificado, la acción se promueve o inicia contra otra persona, para mi desconocida, debe ser anulada esa actuación por vía de tutela, ya que al estar el caso cerrado, mal podría yo interponer nulidad, ya que se dictó sentencia policiva y la nulidad deriva de la notificación y es insaneable.**

2.- VIA DE HECHO. DESCONOCE UN PODER OTORGADO CONFORME A LA LEY Y PARTE DEL PRINCIPIO DE LA MALA FE

DOS. No obstante, para despejar cualquier duda y evitar sorpresas, le conferí poder al abogado EDILBERTO ESCOBAR, poder que contiene mi firma, huella dactilar, que fue aportado o remitido desde mi correo electrónico al de mi abogado y este a su vez al correo institucional alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co, conforme a la Ley 2213/2022y su norma reglamentaria, pero la Inspectora parte del principio de la mala fe, no le da veracidad al documento, y debe verificar por video llamada o por llamada. No obstante el suscrito estaba medicado para ser sometido a intervención y sin pleno uso de facultades mentales dado los medicamentos suministrados por los especialistas para soportar el dolor.

Bajo el principio de buena fe, lo legal era dar por cierto y veraz, el poder conferido y permitir la intervención del abogado EDILBERTO ESCOBAR.

3. DESCONOCIO UNA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD EMANADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - C-349 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

TRES: Si en gracia de discusión, aceptáramos o diéramos veracidad al actuar de la señora inspectora respecto a un vicio en el poder conferido, y para tranquilidad y transparencia del procedimiento, la Inspectora accionada en tutela, desconoció e inaplicó la sentencia de constitucionalidad **C-349 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**. Esta sentencia al analizar el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 que debatía el tema **SI NO** comparecía el querellado que pasaba? La Corte zanjó el tema y dijo: **que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia.**

LA SENTENCIA C-349 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL resolvió,

“Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia...”.

La inspectora, sino estaba conforme con el poder otorgado, ante la **inasistencia** del querellado, debió suspender la diligencia, **esperar tres (3) días** para que se aportara una excusa o convalidara el poder al abogado, y posteriormente fijara fecha para continuar con el trámite.

4.- DICTO SENTENCIA POLICIVA ANTES DEL TÉRMINO LEGAL OTORGADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-349 DE 2017.

CUATRO: La sentencia de Constitucionalidad C-349 DE 2017, es de obligatorio cumplimiento, **pero, se observa en el expediente, que la Inspectora Única de Sabanagrande, No sólo, No esperó los 3 días ordenados por ley, sino que aceleradamente, al segundo día de la audiencia, el día 25 de noviembre de 2022, 2 días después, (la audiencia de inspección fue el 23 de noviembre 2023) profirió una Resolución de 14 páginas en la cual amparó la posesión de la querellante DIRLEY CANTILLO BUZON y me DESPOJO DE MI INMUEBLE.**

Con su proceder acelerado, la funcionaria comete una vía de hecho, porque realiza un procedimiento policivo desconociendo lo normado en la ley y actuó a su arbitrio, por vía de hecho, desconociendo **LA SENTENCIA C-349 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, que es de obligatorio cumplimiento, so pena de nulidad, máxime cuando con ese fallo policivo lesiona un derecho constitucional y ocasiona un detrimento de mis derechos al debido proceso, a la propiedad, a la defensa.**

5. LA FUNCIONARIA OMITIO EXIGIR AL QUERELLANTE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, OBLIGATORIO EN LOS PROCESOS POLICIVOS

CINCO: Conforme se aprecia en el expediente, **EL QUERELLANTE NO APORTÓ EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN No. 041-46388, Y DE ACUERDO con el ARTICULO 79 PARÁGRAFO 2º de la Ley 1801 de 2016, es necesario aportarlo** para efectos de comunicar al propietario inscrito de la iniciación del trámite policivo; y dice la norma **“La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía”;** lo anterior a efectos de verificar la información sobre quién es el titular del DERECHO DE DOMINIO y las posibles afectaciones que pueda tener el inmueble sobre el cual se contrae la Litis policiva; vulnerándose así mi derecho de defensa y mi derecho a la propiedad privada.

De tal suerte que la querrela policiva no podía tramitarse, obviando este requisito, ya que adolecerá de una falencia, es decir, de un requisito de procedibilidad, y consecuentemente debió ser dejado en secretaria so pena de rechazo.

De haberse aportado este documento, y ser exigido dentro del procedimiento, habría notado la inspectora única de policía, que se encontraba frente a un inmueble cuya tenencia detentaba El Municipio de Sabanagrande. Y obviamente, el Ente Territorial está obligado contractualmente a cuidar y proteger esa tenencia que tiene en su cabeza, para luego devolverla a su propietario, en este caso, mi persona, mediante acta de entrega, evidentemente, este aspecto también se ignoró dentro del procedimiento, por parte de la funcionaria, pues en su premura, obvio exigir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Y es que estando **vigente un contrato de usufructo entre, el suscrito HERNANDO VERGARA DAVILA y el Municipio de Sabanagrande, conforme a lo dispuesto en la Escritura Publica No. 980 de Octubre 5 del 2000, el cual le permite al municipio utilizar este inmueble para adelantar labores de relleno sólido.** Ello hace inferir que existe una obligación por parte del Municipio de SABANAGRANDE de cuidar ese inmueble, pues escrituralmente tiene su uso y goce.

No debe perderse de vista Señor Juez que la Norma en este tipo de figuras jurídicas es clara al señalar:

El artículo 823 del código civil lo define de la siguiente forma:

«El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.»

Luego entonces Señor Juez, además de haberse violado el debido proceso y el derecho de defensa, la actuación de la Inspección de Policía raya en ILEGALIDAD, dado que entregó la posesión de un bien inmueble a un particular, *sin tener en cuenta que hablamos de un bien que tiene un usufructo, cuya tenencia está en cabeza del Municipio, obligada a cuidarla hasta restituírmela*. Pero se observa que es el Ente a través de sus funcionarios quien me despoja de ella.

6.- QUIEN SE REPUTA POSEEDORA, ENTRA AL INMUEBLE CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

SEIS. Tal como se desprende de la lectura de la diligencia y obra en el expediente, La querellante DIRLEY CANTILLO BUZON, afirma que entró al inmueble TIERRA BAJERA, con contrato de arrendamiento, pero dice que fue obligada a suscribirlo. La señora Inspectora debió tener en cuenta que el solo hecho que exista un contrato de arrendamiento da la calidad de TENEDORA sobre determinada área (200 metros cuadrados) y NUNCA DE POSEEDORA, a menos que se plantee LA INTERVERSIÓN del título, figura de la que solo conocen los jueces de la república.

Como perturbación a la tenencia, con base en contrato de arrendamiento por 200 metros cuadrados, conforme a contrato de arrendamiento le resta elementos para proclamarse poseedora de 5 hectáreas y media y más aún a la funcionaria policiva para declararla POSEEDORA MATERIAL DE 5 HECTAREAS Y MEDIA y despojarme de mi legítimo derecho de propiedad. LLAMA LA ATENCIÓN, REITERO, EL ACTUAR DILIGENTE DEL DESPACHO EN ESTE PROCESO, QUE RECIBÍ UNA QUERRELLA POLICIVA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE AVOCO CONOCIMIENTO (UN DÍA DESPUÉS DE PRESENTADA) SIN VALIDAR LOS REQUISITOS LEGALES Y EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE PRACTICA INSPECCION OCULAR Y DOS DIAS DESPUES, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, DICTÓ FALLO O SENTENCIA POLICIVA, SIN NOTIFICARME VIOLANDO LA SENTENCIA C-349/2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

PRETENSIONES

PRIMERA. QUE SE ME AMPAREN LOS DERECHO FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO VIOLADO POR VÍAS DE HECHO, NEGACION DE JUSTICIA, AL DERECHO DE DEFENSA, A LA PROPIEDAD PRIVADA, VULNERADOS por el ALCALDE MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, Y POR LA INSPECTORA UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE,

SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DEJE SIN EFECTO LA ACTUACION POLICIVA REALIZADA POR LA INSPECCION DE POLICIA DE SABANALARGA POR HABERSE DICTADO CON FLAGRANTE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES.

TERCERO: SE ORDENE AL DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA DE SABANAGRANDE REESTABLECER LA COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA ANTES DEL 23 Y DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, CUANDO MI PODERDANTE TENIA EL INMUEBLE EN SU PODER.

CUARTO. SE ORDENE LA COMPULSA DE COPIAS A PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE SE INVESTIGUE AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SABANAGRANDE Y A LA INSPECTORA UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE.

QUINTO: SE ENVIE COPIA DEL EXPEDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUEN PRESUNTOS DELITOS DE PREVARICATO POR ACCION, FAVORECIMIENTO DE TERCEROS PARA INVASION DE TIERRAS Y OTROS.

QUINTO: SE LE HAGA PREVENCIÓN A LA PERSONERÍA MUNICIPAL POR NO VELAR POR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE a través de auto adiado 31 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vinculo al trámite a Dirllys Cantillo Buzón, Leonardo Durán Benítez y todas las personas indeterminadas con interés en el presente trámite.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO, en calidad de Alcalde, manifestó:

Que como se observa en el proceso, la Inspección dentro de su autonomía judicial llevo a cabo el proceso de la referencia en primera instancia-

Que frente a la alcaldía de Sabanagrande no opera la legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no es la entidad que presuntamente ha vulnerado el derecho del accionante.

La Corte menciona que, la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.

Por lo tanto, solicito se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el alcalde Municipal carece de competencias legales para resolver las pretensiones formuladas por los accionantes. En concreto, señalo que no tengo facultades para intervenir en la primera instancia de los procedimientos policivos, ya que mi posesión se debe mantener al margen para no vulnerar el derecho a la segunda instancia y al debido proceso.

INFORME INSPECCION POLICIA SABANAGRANDE

Al primer punto; El tutelante señor Hernando Vergara afirma que se recibió en su predio una notificación que daba cuenta de la realización de una diligencia de amparo policivo promovida por la señora Dirllys Cantillo, como querellante y como querellado el señor Leonardo Duran Benitez, pero no da cuenta que en el mismo la inspectora de policía "AVISA A HERNANDO ANTONIO VERGARA DAVILA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS", dicho documento aviso 001, aportando en su escrito de tutela.

En el mismo sentido se aprecia en el acta de inspección ocular realizada por este despacho el día 23 de noviembre 2022, y en dicha diligencia se encontraba presente el doctor Edilberto Escobar Cortes, quien afirma "el señor Hernando Vergara quien funge en esta audiencia como querellado".

Así las cosas, su señoría el tutelante señor HERNANDO VERGARA presenta dicha acción de tutela con la información sesgada.

En el mismo sentido el tutelante señor Antonio Vergara omite que se le envió una notificación a su nombre y omite quien fue la persona a la cual se le informo del procedimiento iniciado por la inspección de policía, toda vez que en el video adjunto se aprecia al señor HENRY administrador del predio colindante con Tierra Bajera y del cual afirmó es de propiedad del señor HERNANDO VERGARA, y además pregunta cuando recibe ambas notificaciones, si se las puede entregar a los hijos de su patrón y tiene claro entendimiento de que al señor Vergara es a quien se le está promoviendo dicho procedimiento a petición de la señora Dirllys Cantillo Meza y no en contra del señor LEONARDO DURAN BENITES como afirma el tutelante señor VERGARA, ya que es LEONARDO DURAN BASTIDAS apoderado de la señora DIRLYS CANTILLO, quien es la persona que se aprecia en el video notificándole al señor HENRY del proceso iniciado.

Al segundo punto;

Afirma el tutelante señor Hernando Vergara "A pesar que, en la notificación remitida por la inspectora de policía, se dice, que el querellado es LEONARDO DURAN BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS", y que además no va dirigida en su contra, pero no da cuenta que dicho documento en su inicio reza es, la inspectora de policía "AVISA A HERNANDO ANTONIO VERGARA DAVILA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS", dicho documento aviso 001, aportando en su escrito de tutela, "como querellado LEONARDO DURAN BENITEZ", continúa diciendo que por hacer alusión al inmueble de su propiedad confiere poder electrónico con su nombre firma y huella dactilar al abogado Edilberto Escobar, el cual afirma haber remitido electrónicamente, contrario a lo afirmado por el abogado en acta de inspección ocular realizada por este despacho el día 23 de noviembre 2022, "quiero referir a los episodios acontecidos al poder que me fue otorgado a

través del señor Alejandro Vergara por parte de su señor padre, el señor Hernando Vergara quien funge en esta audiencia como querellado", es de anotar que dicho poder esta datado noviembre 21 de 2022 y con fecha de recibido 22 de nov 2022, lo cual demuestra una comprensión del procedimiento y del rol del tutelante dentro del mismo.

Por lo antes referido incluso se podría entender por notificado por conducta concluyente, toda vez que el doctor Edilberto Escobar Cortez, se presentó como apoderado del señor Hernando Vergara como querellado de la diligencia de inspección ocular realizada por este despacho en el predio Tierra Bajera.

Se mantiene el tutelante señor HERNANDO VERGARA, informando sesgadamente al despacho.

Así mismo se aprecia en el video fueron dos documentos entregados al señor HENRY, de los cuales uno era la citación dirigida al tutelante señor HERNANDO VERGARA, informándole que este debía asistir a la diligencia o en su defecto apoderar debidamente a la persona que representara sus derechos en dicha diligencia.

Al tercer punto;

"El día 23 de noviembre de 2022 la inspectora de policía de Sabanagrande Diana Pacheco Barrios llevo a cabo una inspección ocular, en mi finca "Tierra Bajera", pero no le permitió actuar a mi abogado, lo saco de la diligencia, ordeno que se retirara bajo el argumento de que el poder era falso"

Reitero su señoría que el tutelante señor HERNANDO VERGARA en aras de presentar una situación fáctica acorde a sus pretensiones suministra información sesgada, lo que es corroborable en el acta de inspección ocular realizada por este despacho y en la que en ninguno de sus apartes esta funcionaria afirma acerca de la falsedad del poder, afirmada por el tutelante señor Hernando Vergara, en contrario "...del cual observa el despacho no se encuentra debidamente autenticado...", en dicha diligencia no se encontraba presente el señor HERNANDO VERGARA

Para la debida representación, como quedo sentado en el acta de inspección ocular realizada por este despacho el día 23 de noviembre 2022, cuando afirmo que el poder conferido por el tutelante, toda vez que dicho poder no estaba autenticado y se procedió a realizar las acciones pertinentes a fin de garantizar los derechos del tutelante, solicitando incluso a los hijos del señor Vergara adjuntaran los soportes médicos a los que hacian mención por la condición de salud sin aportarlos, teniendo como resultado que en la video llamada el señor Vergara desconociera haber apoderado al doctor Escobar, Insistiendo que la información otorgada por el tutelante es sesgada y se puede corroborar en los mismos documentos aportados por el tutelante.

De la misma forma en la referida acta el doctor Edilberto Escobar Cortes, "quiero referir a los episodios acontecidos al poder que me fue otorgado a través del señor Alejandro Vergara por parte de su señor padre, el señor Hernando Vergara quien funge en esta audiencia como querellado".

Cabe destacar en dicha diligencia el doctor Edilberto Cortez a dicha diligencia se presentó con el señor Administrador de la finca colindante con el predio Tierra Bajera que se afirma es de propiedad del señor Hernando Vergara, **QUIEN COMO PERSONA INDETERMINADA PUDO HABER CONFERIDO PODER AL DOCTOR EDILBERTO CORTEZ O EL DOCTOR CORTEZ A SU VEZ SOLICITARLE AL ADMINISTRADOR LE CONFIERA PODER DENTRO DE LA DILIGENCIA E INCLUSO SOLICITAR AL DESPACHO SE PROCEDIERA A IDENTIFICAR A DICHO ADMINISTRADOR PARA QUE ESTE LE CONFIERA PODER DENTRO DE LA DILIGENCIA, SITUACION QUE DENOTA UN DESCONOCIMIENTO DEL PROCESO POR PARTE DEL DOCTOR CORTEZ.**

Es imprudente y temerario el tutelante y adolece de persona idónea que le guie en la reclamación de sus derechos, Al afirmar "De tal manera que sin poderme defender, 2 días después el 25 de noviembre, la inspectora de policía, dicto un fallo de amparo policivo, me despojo de las cinco hectáreas y media y se las entregó a la señora DIRLYS CANTILLO BUZON", toda vez que se dio cumplimiento acorde al:

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

Como quiera que la señora DIRLYS CANTILLO BUZÓN mediante su apoderado LEONARDO DURAN BASTIDAS, instaurara querrela de protección a la posesión mediante fallo se le concedió el mismo.

Afirma el tutelante señor HERNANDO VERGARA **"Es decir, que la Alcaldía Municipal de Sabanagrande a través de su Inspectora de Policía me quitó mis tierras, me despojó de mi derecho y ni siquiera me permitió defenderme"**, Tiene una visión particular ya que esta funcionaria dio aplicación a la ley con una medida precaria y provisional como lo estipula el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, **artículo 80. Caracter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

señoría esta funcionaria en uso de sus facultades legales amparó el derecho a la posesión que ostenta la señora Dirlys Cantillo, conforme a la querrela presentada y la documentación aportada en la misma, razón por la cual esta funcionaria no le quito la tierra al tutelante, no se la quitó y mucho menos se le desconocieron sus derechos conforme a los parámetros normativos.

Al cuarto punto;

Se recibió escrito firmado por el doctor Edilberto Escobar Cortes, el día 20 de diciembre de 2022, en el cual manifiesta;

1.-Radicación ratificación del poder otorgado para actuar...solicitud entrega de copias.

Al respecto debo informar que dicha solicitud fue presentada en plena culminación de año, momentos en que la carga laboral del despacho inspección única de policía de Sabanagrande se incrementa, razón por la cual solo hasta el día 20 enero del presente 2023 se pudo expedir las copias solicitadas.

En cuanto a las vías de hecho referidas por el tutelante señor Hernando Vergara realizadas por este despacho tenemos;

1 VIA DE HECHO- NOTIFICA A UNA PERSONA DIFERENTE AL QUERELLADO

Tal como lo muestra el documento anexo se tiene que dicho documento inicia la inspectora de policía "AVISA A HERNANDO ANTONIO VERGARA DAVILA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS", el mismo documento en su parte inferior termina "SE EXPIDE EL PRESENTE PERMISO EN SABANAGRANDE A LOS 16 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE 2022", es de observar que el mismo obedece a error, error que no incide en la finalidad u objetivo de dicho aviso, razón por la que no determina la anulación del acto. Dicho documento y los hechos posteriores a este en nada obedece a la **alevosía** endilgada por el tutelante señor Hernando Vergara, toda vez que salta a la vista el error de transcripción del documento, que repito no desdibuja la finalidad del mismo ya que este es claro al rezar "AVISA A HERNANDO ANTONIO VERGARA DAVILA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS"

Tenemos entonces;

La notificación es el **acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso**, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Personales - Por estado - Por Edicto - Por conducta Concluyente - Por Estrados o en Audiencia, Por aviso y por comunicación. Es la que se realiza de manera directa con quien debe surtirse, permitiéndole su lectura o si no quiere o puede, leyéndosela. Providencias que requieren de notificación personal.

Es así que se fijó un aviso que da cuenta de la diligencia a realizarse en el inmueble "Tierra Bajera" de propiedad del tutelante señor Hernando Vergara, del cual en su escrito de tutela hace referencia afirmando que no era en su contra, como se ha repetido dicho documento inicia la inspectora de policía "AVISA A HERNANDO ANTONIO VERGARA DAVILA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS", más sin embargo apodera a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del proceso policivo interpuesto por la señora Dirlys Cantillo.

Lo que nos fundamenta para refutar lo dicho por el tutelante toda vez que si fue notificado de la diligencia a realizar y tenía pleno conocimiento de que el proceso policivo se seguía en su contra, toda vez que su posterior actuación lo demuestra, al afirmar en su escrito de tutela que para despejar dudas confirió poder al doctor Edilberto Escobar Cortes, se aprecia en el acta de inspección ocular realizada por este despacho el día 23 de noviembre 2022, por parte del doctor Edilberto Escobar Cortes, quien afirma **"el señor Hernando Vergara quien funge en esta audiencia como querellado"**.

2.- VIA DE HECHO. DESCONOCE UN PODER OTORGADO CONFORME A LA LEY Y PARTE DEL PRINCIPIO DE LA MALA FE

Todas mis actuaciones como funcionaria están sujetas al imperio de la ley, en la referida diligencia que es presencial observo que el poder presentado por el doctor Escobar no está autenticado y procedo conforme al debido proceso a corroborar la voluntad de quien confirió el mismo para la continuación de la diligencia, dándose como circunstancia que el tutelante señor Hernando Vergara afirma no recordar haber conferido dicho poder.

Reitero en dicha diligencia el doctor Edilberto Escobar a dicha diligencia se presentó con el señor Administrador de la finca colindante con el predio Tierra Bajera que se afirma es de propiedad del señor Hernando Vergara, **QUIEN COMO PERSONA INDETERMINADA PUDO HABER CONFERIDO PODER AL DOCTOR EDILBERTO ESCOBAR CORTES O EL DOCTOR ESCOBAR CORTES A SU VEZ SOLICITARLE AL SEÑOR HENRY ADMINISTRADOR DEL TUTELANTE SEÑOR HERNANDO VERGARA LE CONFIRIERA PODER DENTRO DE LA DILIGENCIA E INCLUSO SOLICITAR AL DESPACHO SE PROCEDIERA A IDENTIFICAR A DICHO ADMINISTRADOR PARA QUE ESTE LE CONFIERA PODER DENTRO DE LA DILIGENCIA, SITUACION QUE NO DEBO ENTRAR A EVALUAR.**

Afirma el tutelante señor Hernando Vergara haber remitido desde su correo electrónico al doctor Edilberto Escobar Cortes el poder presentado en dicha diligencia, frente a lo referido en el acta el doctor Edilberto Escobar Cortes, "quiero referir a los episodios acontecidos al poder que me fue otorgado a través del señor Alejandro Vergara por parte de su señor padre, el señor Hernando Vergara quien funge en esta audiencia como querellado".

Tenemos entonces que estábamos en una diligencia pública con las partes interesadas en igualdad de derechos e intervención ante una autoridad competente e imparcial.

3. DESCONOCIO UNA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD EMANADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - C-349 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La sentencia traída como soporte es concreta al referirse a la inasistencia del querellado, lo que para el caso que nos ocupa no aplica porque en su momento no había vicio de poder, se refuto no haber sido concedido toda vez que el mismo no estaba autenticado y por eso se requería la presencia del tutelante señor Hernando Vergara, Por lo que se conjuga la inexistencia del mismo y sin embargo garantizando el debido proceso se le concedió el uso de la palabra al doctor Edilberto Escobar Cortes quien fue escuchado dentro de la diligencia acorde a lo afirmado por el abogado en acta de inspección ocular realizada por este despacho el día 23 de noviembre 2022, "quiero referir a los episodios acontecidos al poder que me fue otorgado a través del señor Alejandro Vergara por parte de su señor padre, el señor Hernando Vergara quien funge en esta audiencia como querellado" y quien decidió voluntariamente retirarse de la misma, así mismo no realizó ninguna solicitud que obligara bajo mandato de la ley a esta funcionaria a suspender dicha diligencia como ya se dijo, de igual forma no solicito se le diera la palabra al administrador del tutelante para que este confiera poder como persona indeterminada dentro de dicha diligencia, toda vez que asistió a la misma a petición del doctor Escobar Cortes, como se ha dicho, diligencia pública con las partes interesadas en igualdad de derechos e intervención ante una autoridad competente e imparcial, tal como consta en el acta de diligencia de inspección ocular realizada por esta funcionaria en el predio "Tierra Bajera".

4.- DICTO SENTENCIA POLICIVA ANTES DEL TÉRMINO LEGAL OTORGADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-349 DE 2017.

Estamos frente a un desconocimiento de la norma por parte del tutelante señor Hernando Vergara, quien reitero es imprudente y temerario el tutelante y adolece de persona idónea que le guie en la reclamación, como en la presente Toda vez que la misma ley 1801 de 2016 código Nacional de Policía, me permite tomar decisión dentro de la diligencia "La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión", tal como lo realice y consta en el acta de inspección ocular.

5. LA FUNCIONARIA OMITIO EXIGIR AL QUERELLANTE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, OBLIGATORIO EN LOS PROCESOS POLICIVOS.

Tergiversa el tutelante los párrafos del artículo 79 del código nacional de policía toda vez, y reitero sesgando la información suministrada en el efecto que no es obligación solicitar al querellante dicho certificado en aras de procedibilidad, toda vez que la misma norma indica que puede instaurar la querrela quien sea el titular de la posesión y la prueba con las declaraciones aportadas en el proceso, y en cuanto al aviso se refiere precisamente al inicio del proceso policivo tal como se realizó, mediante el aviso que precisamente pretende el tutelante tachar y que además del aviso se le entregó al administrador personalmente escrito de notificación y comunicación del auto de fecha 11 de Noviembre sobre la querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión donde funge como querellante Dirllys Cantillo Buzón y como querrellado el tutelante Señor HERNANDO VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Situación que nos lleva nuevamente a afirmar que es imprudente y temerario el tutelante señor Hernando Vergara y adolece de persona idónea que le guíe en la reclamación, toda vez que confunde la interpretación de la norma en aras de su reclamación.

Es prudente de abstenerme de hacer mención al contrato que aduce tener el tutelante señor Hernando Vergara con el municipio de Sabanagrande, toda vez que tiene y tuvo a su disposición, otro estadio jurídico procesal para hacer valer sus intereses mediante ese contrato.

6.- QUIEN SE REPUTA POSEEDORA, ENTRA AL INMUEBLE CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Su señoría está a su disposición el expediente en cual es claro que en la querrela la señora Dirlys Cantillo Buzón afirma haber ingresado a dicho predio en calidad de trabajadora y que después de un año ya deja de percibir salario y es cuando entra a realizar actividades dentro del predio para abastecerse y en el año 2020 en plena pandemia es cuando es presionada y prácticamente obligada por el tutelante Hernando Vergara a firmar un contrato de arriendo con la premisa de engaños de entregarle un dinero por los derechos de posesión que tiene y ejerce.

Situación que nos lleva nuevamente a afirmar que es imprudente y temerario el tutelante señor Hernando Vergara y adolece de persona idónea que le guíe en la reclamación, toda vez que nuevamente suministra información sesgada y que usted puede corroborar en dicho expediente.

Se actuó conforme a la ley y dadas las circunstancias sucedidas en la diligencia se pudo continuar dicho procedimiento conforme a la norma.

En cuanto a las peticiones del tutelante señor Hernando Vergara, tenemos;

PRIMERA: "SE ME AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO VIOLADO POR VÍAS DE HECHO" NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR por que se presentó su apoderado doctor Edilberto Escobar, dando por sentado que estuvo notificado, en lo que llama el tutelante, NEGACIÓN DE JUSTICIA y quien tuvo la oportunidad procesal de ejercer el derecho de defensa de su poderdante, no tuvo a bien presentar las solicitudes adecuadas o pertinentes dentro de la diligencia de inspección realizada por esta funcionaria, con lo cual se desvirtúa que se haya denegado el Derecho a la Defensa, Negación de Justicia, a la Propiedad Privada.

SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DEJE SIN EFECTO LA ACTUACIÓN POLICIVA REALIZADA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANALARGA POR HABERSE DICTADO CON FLAGRANTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES.

Teniendo por cierto que afirma el tutelante que la acción es realizada por la Inspección de Policía de Sabanalarga, no tendríamos que refutar al respecto, pero como quiera que sabemos, tenemos claro que se trata de las actuaciones realizadas por la inspectora de policía de Sabanagrande tenemos que acorde a lo expuesto en la presente, se actuó conforme a derecho y con observancia de la Constitución y La Ley, razón por la cual esta petición **NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.**

TERCERO: SE ORDENE AL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANAGRANDE REESTABLECER LA COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA ANTES DEL 23 Y DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, CUANDO MI PODERDANTE TENIA EL INMUEBLE EN SU PODER.

Como quiera que la señora Dirlys Cantillo Buzón presentó querrela de protección por perturbación a la posesión y en visita de inspección ocular se encontró a esta persona dentro del predio "Tierra Bajera", y como quiera que la misma querellante aporta como declaraciones de extrajuicios de dos testigos que dan fe de su permanencia en este predio y las cuales fueron escuchadas por este despacho, de qué forma se puede reestablecer la cosa al estado en que se encontraba, razón por la cual esta petición **NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.**

QUINTO: SE ENVÍE COPIA DEL EXPEDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUEN PRESUNTOS DELITOS DE PREVARICATO POR ACCIÓN, FAVORECIMIENTO DE TERCEROS PARA INVASIÓN DE TIERRAS Y OTROS.

Tenemos el despacho y la suscrita funcionaria, así como la respectiva carpeta del proceso policivo objeto de controversia a disposición para que se realicen las actividades necesarias a fin de que se dilucidan las inquietudes necesarias frente a la Petición del Tutelante.

De esta forma dejo rendido el presente informe bajo la gravedad de juramento copia del expediente que consta de 89 folios.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, mediante providencia del 10 de febrero de 2023, resolvió negar el amparo invocado por cuanto no acredita prueba que permitiera establecer al Despacho que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

El funcionario de primera instancia NIEGA la acción impetrada porque a su juicio no se produjo violación alguna de mis derechos fundamentales constitucionales:

a.- Porque si bien la notificación iba dirigida a otra persona diferente al suscrito como querellado, el escrito fue recibido por un trabajador mio y yo pude hacerme parte. A su juicio la notificación solo busca enterar a la persona afectada para que intervenga y se defienda.

A PRIMA FACIE se aprecia la simpleza con la que el juez CONSTITUCIONAL de tutelas, de un plumazo desconoce el Precedente Constitucional.

Si en gracia de discusión diéramos por fundamentado los aspectos atinentes a que la Inspectora accionada me notificó o comunicó un procedimiento policivo dirigido contra un tercero y no contra mí, y encima de eso que las consecuencias o efectos de ese fallo se me apliquen;

Que no se le haya permitido a mi abogado intervenir para defenderme y que también esa falencia encuentre justificación legal por el funcionario judicial, es deprimente;

Que haya considerado el Togado desvincular al Alcalde Municipal de Sabanagrande porque a su juicio no tiene nada que ver, No obstante, El Alcalde está obligado a cuidar y responder por Mi finca, mi inmueble, en razón que es la Alcaldía quien tiene la Tenencia, uso y disfrute del predio como se desprende de la lectura del folio de matrícula Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-4638, donde aparece inscrito o anotado el contrato de usufructo sobre esa tierra celebrado entre el suscrito y el alcalde municipal de Sabanagrande.

Pero que El Juez de Tutela, NO haya analizado, estudiado Ni se haya referido el señor juez de tutela, al DESCONOCIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD EMANADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - C-349 DE 2017, POR PARTE DE LA SEÑORA INSPECTORA ACCIONADA, VULENRA MAS MIS DERECHOS Y ME REVICTIMIZA

LA SENTENCIA C-349 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

"Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 'Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia' en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia..."

La inspectora, estaba obligada a **esperar tres (3) días** para que se aportara una excusa o convalidara el poder al abogado, y posteriormente fijara fecha para continuar con el trámite.

Pero no sólo no esperó los 3 días, sino que dictó el fallo policivo al segundo día, es decir violando EL TÉRMINO LEGAL OTORGADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-349 DE 2017.

Me pregunto entonces para qué están las normas legales, las sentencias de constitucionalidad, ¿Para apartarse de ellas y actuar a su arbitrio cada funcionario?

LA SENTENCIA C-349 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, es de obligatorio cumplimiento, so pena de nulidad.

También obvió el juez de tutela referirse a LA OMISION DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, OBLIGATORIO EN LOS PROCESOS POLICIVOS

Conforme se aprecia en el expediente, EL QUERELLANTE NO APORTÓ EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN No. 041-46388, Y DE ACUERDO con el ARTICULO 79 PARÁGRAFO 2º de la Ley 1801 de 2016, es necesario aportarlo para efectos de comunicar al propietario inscrito de la iniciación del trámite policivo; y dice la norma "La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía"; lo anterior a efectos de verificar la información sobre quién es el titular del DERECHO DE DOMINIO y las posibles afectaciones que pueda tener el inmueble sobre el cual se contrae la litis policiva; vulnerándose así mi derecho de defensa y min derecho a la propiedad privada.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es atribuible INSPECTORA UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en cabeza del señor HERNANDO VERGARA DAVILA, con ocasión de la actuación policiva que asegura se adelantó con vulneración de los derechos fundamentales del actor .

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que

originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

AMPARO POLICIVO Precisamente, esta Corporación en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo contenido en dicho decreto como:

“(…) un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).

En el ‘amparo policivo’ no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:

‘La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación’.

En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “acciones de protección de los bienes inmuebles” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace

alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77). Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados” (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración del derecho fundamental al debido proceso en cabeza del señor HERNANDO VERGARA DAVILA, quien considera que el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – INSPECCION DE POLICIA DE SABANAGRANDE, con ocasión de la actuación policiva que asegura se adelantó con violación al debido proceso.

La accionada por su parte asegura no haber vulnerado el derecho fundamental del actor, por cuanto el proceso policivo se desarrolló velando por el debido proceso y defensa de las partes.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales proveen sustento normativo adicional, ha admitido la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades del caso, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Debido a la función constitucional asignada a quienes administran justicia y, en razón a su naturaleza, esta Corporación ha precisado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, pues en estos eventos, “la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción -presupuesto del estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”.

Bajo este contexto, la Corte ha señalado que la tutela contra sentencias judiciales “es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un ‘juicio de validez’, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta Política. No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esa hipótesis, por ejemplo, se habilita la procedencia del amparo constitucional”.

En desarrollo de lo expuesto, la Sentencia C-590 de 2005, señaló una serie de requisitos generales y específicos. Los primeros, referidos a la procedencia de la tutela y, los segundos, relativos a la tipificación de las situaciones que conducen a la afectación de derechos fundamentales, especialmente, el derecho al debido proceso.

En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016.

En 1970 se expidió el Decreto Ley 1355, por medio del cual se adoptó el Código Nacional de Policía. En dicha normatividad se regularon las acciones policivas de naturaleza civil orientadas a la protección de la posesión y la tenencia de bienes. Su finalidad era proteger en forma provisional los inmuebles rurales y/o urbanos de actuaciones que perturbaran las manifestaciones del derecho de dominio, frente a lo cual las autoridades de policía podían “tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente al momento de producirse la perturbación”

En el decreto mencionado, por un lado, a quien solicitaba la medida de amparo no se le exigía demostrar o controvertir el derecho de dominio ni se consideraban las pruebas que se exhibían para acreditarlo. Lo anterior, por cuanto lo que se pretendía era restituir el statu quo respecto de la tenencia y posesión del inmueble, es decir, rectificar la perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes. Por otro, el querellado podía acreditar una causa justificable de su actuar derivada de la condición de

tenedor o poseedor u orden de autoridad competente, como medio de defensa, para impedir la acción.

Sumado a todo lo anterior, se evidencia que en el presente caso el actor no agoto los recursos contra la decisión proferida por la accionada INSPECCION DE POLICIA DE SABANAGRANDE, por lo que no resulta procedente el estudio de la presente acción por cuanto es necesario que el actor agote todos los mecanismos y/o recursos a que tiene derecho, al no presentarse recurso alguno por el accionante contra la resolución emitida por la inspección accionada se torna improcedente la presente acción constitucional, en razón a que la misma no puede ser utilizada como una tercera instancia o para revivir oportunidades procesales ya fenecidas.

Son las razones precedentes, suficientes para establecer que no existen razones que hagan procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por HERNANDO VERGARA DAVILA, en contra de MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – INSPECCION DE POLICIA DE SABANGRANDE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

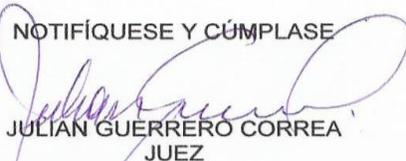
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 10 de febrero de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por HERNANDO VERGARA DAVILA, en contra de MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – INSPECCION DE POLICIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL